

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS**

VICERRECTORÍA ACADÉMICA

CARRERA DE DERECHO

**MATRIMONIO CIVIL Y CAPITULACIONES
MATRIMONIALES**

CASO # 3

MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR LA ESPECIALIDAD

EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

CANDY SHARLINE MORALES CASTILLO

SILVIA MADRIGAL CÓRDOBA

SEDE ARANJUEZ

JULIO, 2021

Contenido	
Introducción	3
Descripción del caso	3
Propósitos del análisis del caso	3
Marco Normativo	6
Análisis Jurídico y Argumentación	18
Instrumento Notarial	23
Referencias	48
Apéndices	50

Introducción

Descripción del caso

Paulo Pérez Sánchez y Marta Hernández Carpio, se han presentado ante esta notaría y han manifestado que desean contraer matrimonio, explicando que don Paulo es viudo y doña Marta divorciada.

Asimismo, han indicado que desean establecer que los bienes inmuebles que a este momento poseen seguirán siendo propiedad de cada uno con posterioridad a contraer matrimonio.

Para estos efectos, don Paulo indica que es propietario de dos bienes inmuebles, ambos ubicados en El Carmen de Cartago, mientras que Marta es propietaria de un inmueble ubicado en Liberia de Guanacaste.

Propósitos del análisis del caso

De conformidad con el caso proporcionado, el propósito de la presente investigación se encaminó en dos direcciones.

Por una parte, resultó necesario analizar si Paulo y Marta cumplían con los requisitos legales establecidos por la legislación nacional para tener aptitud legal para contraer matrimonio civil entre ellos, así como cuáles son los requisitos administrativos y registrales establecidos por el Registro Civil para la correcta inscripción de este acto, en caso de ser procedente su celebración.

Para lo anterior, se analizaron las disposiciones del Código de Familia sobre el instituto del matrimonio y su celebración civil. Asimismo, se estudió el Manual de Usuario/a – Acceso a Notario/a del Sistema de Matrimonio Civil Digital del Tribunal Supremo de Elecciones, para determinar el mecanismo de inscripción del acto ante el Registro Civil.

Por otra parte, resultó necesario hacer un análisis del régimen de bienes gananciales y su regulación de acuerdo a la legislación nacional, así como de cuál es la figura que prevé nuestro ordenamiento para la disposición de dichos bienes por parte de futuros contrayentes y, de esta manera, determinar si en el caso de Paulo y Marta era necesaria la celebración de algún acto jurídico dirigido a mantener la propiedad de los bienes que actualmente poseían y, de ser así, cuál instituto jurídico resultaría aplicable para estos efectos. Del mismo modo, debieron analizarse las disposiciones del Registro Nacional, para ser efectivas las disposiciones que sobre estos extremos se realizaran.

Con este objetivo, se analizaron las disposiciones del Código de Familia respecto del régimen de bienes gananciales y lo que al respecto regula sobre el instituto de las capitulaciones matrimoniales. En igual sentido, se realizó un estudio jurisprudencial, encontrando de utilidad lo dispuesto por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en su resolución 1415-2010 dictada en San José a las diez horas con veintiséis minutos del veintisiete de octubre de dos mil diez, en la que ahonda respecto del instituto de las capitulaciones matrimoniales. Asimismo, se realizó un análisis de lo dispuesto por la Guía de Calificación Registral del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, sobre los requisitos exigidos para su debida inscripción.

En igual sentido, con la intención de lograr la debida inscripción del documento ante el Registro de Personas Jurídicas, se analizaron las circulares administrativas DGL-0016-2019 y DGL-0016-2020, ambas emitidas por el Registro Nacional para la presentación de testimonios digitales a través del servicio “Ventanilla Digital”.

Aunado a lo anterior y para ambas cuestiones, se analizaron las disposiciones del Código Notarial y de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial de la Dirección Nacional de Notariado, para conocer los requisitos formales que deben cumplirse para la celebración de los actos solicitados, así como las obligaciones preescriturarias y postescriturarias derivadas de ellos.

Del mismo modo, se estudiaron las disposiciones de los Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense y los Lineamientos con las disposiciones de carácter obligatorio para

todos los notarios que opten por llevar sus archivos de referencia en soporte digital, ambos documentos emitidos por la Dirección Nacional de Notariado.

Finalmente, se analizó el Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, la Ley de Aranceles del Registro Público y la Ley de Creación del Timbre de Archivos.

Marco Normativo

Para la resolución del caso planteado, resultan aplicables las siguientes normas jurídicas, que dan sustento al análisis realizado. En este apartado se expondrán las principales normas que sustentan la actuación notarial solicitada en el caso de estudio, centrándose en las disposiciones jurídicas que sustentan por el fondo y por la forma las actuaciones notariales con las que finalmente será resuelto el asunto.

El Código Notarial (2018), en su artículo primero, establece que el notario habilitado “asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él”.

Lo anterior, encuentra eco en el artículo 2 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial (2019), que señala que la función notarial es “una asesoría que tiende a la correcta formación y expresión legal de la voluntad del usuario”.

En el ejercicio de esta función, conforme lo disponen los principios específicos contemplados en los Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense (2014), el notario tendrá que atender un deber de abstención de dicotomía notarial, indicando al respecto dichos Lineamientos que “el notario sólo debe realizar los instrumentos y gestiones indispensables para obtener el resultado, absteniéndose de toda gestión tendiente a obtener honorarios innecesarios”.

Ahora bien, en lo que concierne específicamente a los requerimientos planteados por los usuarios, es preciso referir por separado las normas jurídicas que sustentan cada una de las actuaciones solicitadas.

De entrada, en cuanto a la manifestación que hacen respecto de su deseo de contraer matrimonio, resulta necesario atender las disposiciones del Código de Familia (2020) sobre este instituto jurídico.

En cuanto a esto, el artículo 13 del Código de Familia (2020) regula que “para que exista matrimonio el consentimiento de los contrayentes debe manifestarse de modo legal y expreso”.

Asimismo, refiere en su artículo 14 los impedimentos para contraer matrimonio, indicando al efecto que:

“Es legalmente imposible el matrimonio:

- 1) De la persona que esté ligada por un matrimonio anterior.
- 2) Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad. El impedimento no desaparece con la disolución del matrimonio que dio origen al parentesco por afinidad.
- 3) Entre hermanos consanguíneos.
- 4) Entre quien adopta y la persona adoptada y sus descendientes; hijos e hijas adoptivos de la misma persona; la persona adoptada y los hijos e hijas de quien adopta; la persona adoptada y el excónyuge de quien adopta, y la persona que adopta y el excónyuge de quien es adoptado. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 9406 del 30 de noviembre de 2016, "Fortalecimiento de la protección legal de las niñas y las adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas.")
- 5) Entre el autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente.
- 6) (Anulado mediante resolución de la Sala Constitucional N° 12782 del 8 de agosto del 2018)
- 7) De la persona menor de dieciocho años”.

Por su parte, el artículo 16 del citado código, señala las prohibiciones para contraer matrimonio, indicando en su inciso 4 (único inciso vigente) que es prohibido el matrimonio “sin la previa publicación o dispensa de los edictos legales”.

Propiamente, en lo que refiere a la celebración del matrimonio civil y que resultan de interés para el presenta asunto, el Código de Familia (2020), establece las siguientes estipulaciones:

“Artículo 24.- Los notarios públicos están autorizados para celebrar matrimonios en todo el país. El acta correspondiente se asentará en su protocolo y deberán conservar en el de referencias, la copia respectiva. Los contrayentes podrán recurrir para los trámites previos a la celebración, ante los funcionarios judiciales o administrativos indicados, o ante un Notario”.

“Artículo 25.- Los que deseen contraer matrimonio, lo manifestarán verbalmente o por escrito al funcionario correspondiente, expresado necesariamente sus nombres, apellidos, edad, profesión u oficio, lugar de nacimiento y nombre de los lugares de su residencia o domicilio durante los últimos tres meses; y los nombres, apellidos, nacionalidad y generales de sus padres.

La manifestación será firmada por los interesados o por otra persona a ruego del que no sepa o no pueda firmar. Será ratificada verbalmente si fuere formulada por escrito; y el funcionario ordenará su publicación por medio de edicto en el "Boletín Judicial".

Deberán los contrayentes indicar los nombres de los hijos procreados por ellos antes del enlace, si los hubiere. Esta manifestación debe constar en el acta del matrimonio”.

“Artículo 26.- Entre el edicto y la celebración del matrimonio, debe mediar un intervalo de ocho días naturales por lo menos y si después de publicado dicho edicto transcurrieren seis meses sin celebrarse el matrimonio, deberá hacerse nueva publicación”.

“Artículo 27.- Si se probare impedimento legal, a juicio del celebrante, éste suspenderá la celebración del matrimonio hasta tanto sea dispensado legalmente el impedimento”.

“Artículo 28.- El funcionario autorizado no celebrará ningún matrimonio mientras no se le presenten:

- 1) Dos testigos idóneos que declaren bajo juramento, sobre la libertad de estado y aptitud legal de los contrayentes;

- 2) *(Derogado por el artículo 4° de la ley N° 9406 del 30 de noviembre de 2016, "Fortalecimiento de la protección legal de las niñas y las adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas.")*
- 3) La certificación de los asientos de nacimiento y libertad de estado de los contrayentes, expedida por el Registro Civil. El extranjero podrá demostrar su libertad de estado por cualquier medio que le merezca fe al funcionario, en defecto de los documentos anteriormente citados; y
- 4) Certificación de la fecha de la disolución del anterior matrimonio si la contrayente hubiere estado casada antes”.

“Artículo 31.- El matrimonio se celebrará ante el funcionario competente y en presencia de dos testigos mayores de edad, que sepan leer y escribir.

Los contrayentes deben expresar su voluntad de unirse en matrimonio, cumplido lo cual el funcionario declarará que están casados.

De todo se levantará un acta que firmarán el funcionario, los contrayentes, si pueden y los testigos del acto.

A los contrayentes se les entregará copia del acta firmada por el funcionario.

El funcionario debe enviar dentro de los ocho días siguientes a la celebración del matrimonio, copia autorizada de dicha acta y los documentos requeridos en el artículo 28 del Registro Civil”.

“Artículo 32.- El funcionario ante quien se tramiten las diligencias previas al matrimonio podrá bajo su responsabilidad, dispensar la publicación del edicto a que se refiere el artículo 25, si de los documentos que se le presentan resulta que los contrayentes no tienen impedimento para contraer matrimonio”.

Aunado a lo anterior, resulta atendible lo dispuesto por el Manual de Usuario/a – Acceso a Notario/a del Sistema de Matrimonio Civil Digital del Tribunal Supremo de Elecciones (2020), para la debida inscripción del matrimonio ante el Registro Civil.

Ahora bien, en lo que concierne a la solicitud de los usuarios sobre el derecho exclusivo que desean mantener sobre los bienes que poseen, es necesario referirnos nuevamente al Código de Familia (2020), en cuanto a las estipulaciones que hace respecto del régimen de bienes gananciales en el matrimonio y la posibilidad de disponer de ellos, sobre este extremo el artículo 41 regula:

“Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación. Los tribunales, de oficio o a solicitud de parte, dispondrán tanto la anotación de las demandas sobre gananciales en los Registros Públicos, al margen de la inscripción de los bienes registrados, como los inventarios que consideren pertinentes. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley No. 7689 de 21 de agosto de 1997)

Podrá procederse a la liquidación anticipada de los bienes gananciales cuando el Tribunal, previa solicitud de uno de los cónyuges, compruebe, de modo indubitable, que los intereses de éste corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte, o por actos que amenacen burlarlo. Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación.

- 1) Los que fueren introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria;
- 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales;
- 3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio;
- 4) Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges; y
- 5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges.

Se permite renunciar, en las capitulaciones matrimoniales o en un convenio que deberá en hacerse escritura pública, a las ventajas de la distribución final”.

En relación con lo anterior, resultan importantes las disposiciones contempladas en los artículos 37 y 40, ambos del Código de Familia (2020), que indican lo siguiente:

“Artículo 37.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante su existencia y comprenden los bienes presentes y futuros. Este convenio, para ser válido, debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público”.

“Artículo 40.- Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio de los que adquiera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros”.

En este punto, es preciso conocer lo que ha establecido la jurisprudencia nacional respecto del instituto de las capitulaciones matrimoniales y sus alcances, sobre esto la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en su resolución 1415-2010 dictada en San José a las diez horas con veintiséis minutos del veintisiete de octubre de dos mil diez, expuso:

“IV- RESPECTO DEL CONTRATO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES: [...] Previamente a determinar si lleva o no razón el recurrente, es importante recordar que en nuestro ordenamiento jurídico, el convenio de capitulaciones matrimoniales, aparece como el principal régimen patrimonial del matrimonio. Nuestro Código de Familia dispone en su numeral 37 que: “Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante su existencia y comprenden los bienes presentes y futuros. Este convenio, para ser válido, debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público”. El convenio de capitulaciones en nuestro país, se instituye como un contrato solemne, al exigirse determinada forma para su validez (escritura pública), y cuyo requisito de eficacia depende de su inscripción en el registro respectivo. En cuanto a los demás elementos, presupuestos y requisitos de validez y eficacia del negocio jurídico,

debemos remitirnos al derecho común para determinar en que consiste cada uno de ellos. En ese sentido, Pérez Vargas señala que: “La voluntad y la manifestación son el mínimo necesario para la existencia jurídica del negocio, para que un hecho concreto sea relevante como hecho negocial. Puede hablarse en relación a ellas de elementos existenciales. No puede existir un negocio jurídico sino existe al menos una voluntad exteriorizada.(...)Ahora bien, los elementos de voluntad y manifestación tienen a su vez una serie de requisitos, con una diferente ingerencia en la vida negocial: la voluntad debe ser libre y claramente manifestada (art. 1008 C.C.); la manifestación requiere a veces una dirección determinada. La voluntad viciada por error, violencia psíquica, etc., hace anulable el negocio; que sea libre es requisito de validez (arts. 1008, 1014, 1015 C.C.). Las formalidades pueden tener importancia para la prueba del negocio o bien para su validez según el caso”. (Pérez Vargas, Víctor. “Derecho Privado”. 3ºed. Litografía e Imprenta LIL. San José. Año: 1994. Pág 217). De igual manera se regula en el derecho español, donde textualmente el artículo 1.335 de su Código Civil, dispone que “... la invalidez de las capitulaciones matrimoniales se regirá por la reglas generales de los contratos. Las consecuencias de la anulación no perjudicarán a terceros de buena fe”. (Citado por: Lacruz Berdejo, José Luis; y otros. “Elementos de Derecho Civil. IV. Familia”. 2da ed. Dykinson. Madrid. Año: 2005. Pág. 146). En ese sentido, como se indicó, para que las capitulaciones matrimoniales sean válidas en nuestro país, la voluntad no solo debe quedar plasmada en una escritura pública, sino que debe haber sido libremente expresada, esto significa, ausente de toda violencia tendiente a su obtención. En caso de que uno de los futuros contrayentes o esposos consienta por fuerza o miedo grave, el contrato será anulable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1017 del Código Civil, por encontrarse viciado en uno de los presupuestos necesarios para su constitución como lo es la voluntad. En los supuestos de anulabilidad o nulidad relativa, el plazo para pedir la rescisión contractual será de cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 841 ídem. Sin embargo, en los casos en que medie violencia, tal y como dispone esa misma norma, el plazo de prescripción no correrá, sino hasta que la violencia haya cesado. De este modo, la suscripción de Capitulaciones Matrimoniales será válida en el entendido de que la misma se adopte libre y voluntariamente por las partes, y en si misma, no constituya un acto de violencia patrimonial contra alguno de los otorgantes, pues en este último supuesto,

estaríamos en presencia de un uso abusivo de un derecho, no tutelable por el ordenamiento jurídico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil”.

De lo anterior, se deriva que las capitulaciones son un acto que para su eficacia jurídica requiere su inscripción ante el Registro Público, por lo que resultan atendibles las disposiciones de la Guía de Calificación Registral del Registro de Personas Jurídicas (2021), que establece los siguientes requisitos para su inscripción:

“Requisitos Generales

Escritura Pública:

1. a) Comparecencia de los futuros contrayentes o de los esposos (Art. 37 C. Familia).
2. b) Calidades y domicilio completos de los comparecientes (Arts. 83, 84 y 85 C. Notarial).
3. c) Manifestación expresa sobre la distribución de bienes (Art. 37 C. Familia)”.

Aunado a lo anterior, al ser un acto inscribible, para su debida inscripción es necesario cancelar los aranceles y timbres correspondientes.

Para esto resultan aplicables las disposiciones del artículo 2 de la Ley de Aranceles del Registro Público (2002), que establece:

“Cálculo del arancel

a) Los documentos sujetos a inscripción o anotación pagarán un mínimo de dos mil colones ((2.000,00) [sic], salvo que le corresponda pagar una suma mayor según el presente arancel o esté exento del pago de derechos de Registro.

b) Actos o contratos que impliquen traspaso. Pagarán cinco colones por cada mil colones ((5,00 x 1000) o fracción de millar: todas las operaciones de propiedad que constituyan traspaso o cambio de titular de su dominio, conforme a los artículos 2 y siguientes de la Ley No. 6999, de 3 de setiembre de 1985. Este cálculo se basará en el mayor valor o

estimación dado por las partes en el acto o contrato o el que conste en el Registro Único de Valores. Para este efecto, el Registro Nacional fungirá como auxiliar de la Administración Tributaria.

c) Operaciones que no constituyen traspaso. Pagarán un colón por cada mil colones ((1,00 x 1000) o fracción de millar:

1. Los actos o contratos de hipotecas, contratos prendarios, cédulas hipotecarias, constitución de fideicomisos, arrendamientos, cesiones, ampliaciones de créditos y prórrogas. (Así reformado por el inciso b) del artículo 85 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal)

2.- La afectación al régimen de propiedad horizontal: de acuerdo con el valor del condominio, asignado en la escritura.

3.- La inscripción de constitución de concesiones en la zona marítimo-terrestre y Golfo de Papagayo, así como las cesiones de estas.

4.- Inscripción de vehículos, buques, aeronaves, y de todos los demás bienes muebles no fungibles que puedan ser registrados conforme los reglamentos respectivos. (Así adicionado por el inciso c) del artículo 85 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal)

d) La constitución, los nombramientos, las prórrogas del plazo social, los poderes y las modificaciones del pacto social de las sociedades mercantiles en el Registro Mercantil, incluso los aumentos de capital, pagarán por cada inscripción de documento relativo a una misma persona jurídica, una suma única equivalente a la décima parte del salario base definido en la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993. Dichas inscripciones estarán exentas del pago del timbre agrario creado por la Ley No. 5792, de 1° de setiembre de 1975. Los honorarios aplicables serán determinados por las partes.

e) Otras operaciones.

Cualquier operación distinta de las indicadas, de asociaciones civiles, mercantiles, personas, propiedad inmueble, propiedad mueble, concesiones de la zona marítimo-terrestre y Golfo de Papagayo, adicionales, expedición de cédulas jurídicas y gestiones

administrativas que no sean recursos ni estén motivadas en errores registrales, pagará dos mil colones ((2.000,00). (Así reformado por el inciso d) del artículo 85 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal)

f) Certificaciones.

1. Por las certificaciones, de entrega inmediata expedida por cualquiera de los registros, de que el solicitante tiene o no bienes inscritos a su nombre, se pagarán cien colones (¢100,00) por solicitud. (Así reformado por el inciso e) del artículo 85 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal)

2. Por las certificaciones de fincas, bienes muebles, historial, literal, gravamen, personería, permisos de salida del país de un vehículo y de cualquier otro tipo, se pagarán trescientos colones (¢300,00) por cada inmueble, mueble o personería. (Así reformado por el inciso e) del artículo 85 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal)

3.- La Junta Administrativa del Registro Nacional proporcionará, gratuitamente, y por medios magnéticos, la información contenida en sus bases de datos, a las entidades del Sistema Bancario Nacional, el Instituto de Vivienda y Urbanismo, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto de Desarrollo Agrario, el Instituto Nacional de Seguros, la Caja Costarricense de Seguro Social y las entidades autorizadas del Sistema Nacional Financiero para la Vivienda que requieran información atinente a si un solicitante de crédito posee o no bienes inscritos a su nombre o el detalle de estos en relación, sea declarada o no interés social la operación, para que puedan expedir las certificaciones requeridas para otorgar créditos y otras operaciones afines; lo anterior siempre que exista conexión entre dichas entidades y la base de datos del Registro Nacional.

g) Cancelación de gravámenes y anotaciones. Estará exenta la cancelación total o parcial de gravámenes o anotaciones.

En conjunto con lo anterior, debe acatarse lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Creación de Timbre de Archivos (1934), que norma que “por todos los documentos que se presenten para ser inscritos en cualquiera de los registros que conforman el Registro Nacional, deberá pagarse un timbre de archivos de ¢10,00, si su cuantía fuere menor a los ¢100.000,00. Si el

valor de la operación fuere de ¢100.000,00 más, o si su cuantía fuere inestimable, se pagará un timbre de ¢20,00”.

Adicionalmente, para que la inscripción del documento se haga efectiva deberá realizarse su debida presentación ante el Diario del Registro Nacional, para efectos de este caso esta presentación se hará bajo el supuesto de uso del servicio de “Ventanilla Digital”, por lo que son atendibles las disposiciones que sobre su uso ha realizado el Registro Nacional mediante las circulares administrativas DGL-0016-2019 (2019) y DGL-0016-2020 (2020), que establecen como requisito para la presentación que el testimonio será “un archivo digital en formato PDF que contenga la reproducción de la escritura matriz, junto con su correspondiente engrose debidamente firmado digitalmente por el notario autorizante”.

Finalmente, en virtud de que le asiste al notario un deber de información al usuario, no solo respecto de la trascendencia legal de sus actos, sino también de los costos que estos conllevarán (entre los cuales se incluyen los aranceles y timbres mencionados de previo), según lo establece el inciso 19 de los principios específicos de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial (2019), resulta necesario referir las normas que dan sustento a los honorarios devengados de las actuaciones requeridas.

La misma obligación se contempla en el artículo 3 del Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado (2019), que menciona que “es deber del profesional advertir e informar al cliente sobre el monto de sus honorarios, desde el inicio de la contratación de sus servicios” y se reitera en el artículo 61 del mismo texto, que indica que “es deber del Notario(a) advertir e informar al usuario(a), sobre el monto de sus honorarios desde el inicio de la contratación de sus servicios y previo a la realización del acto o contrato solicitado”.

Así, el cobro de honorarios para los actos solicitados se realizará conforme al artículo 94 del Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado (2019) que dispone lo siguiente:

“Capitulaciones matrimoniales, patrimonio familiar, matrimonio civil, convenios de separación judicial o de divorcio por mutuo consentimiento.

Por el acuerdo de capitulaciones matrimoniales, se aplicará la Tarifa General para honorarios notariales, con un mínimo de ciento veintiún mil colones.

La celebración del matrimonio devengará honorarios mínimos de ciento veintiún mil colones”. (La negrita pertenece al original)

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 74 del mismo arancel, respecto de la Tarifa General:

“Tarifa General para labores notariales: Por los actos jurídicos o contratos que autorice el Notario (a), devengará honorarios de acuerdo con su cuantía, valor real o estimación total, con el mínimo de sesenta mil quinientos colones, según la tarifa que se indica a continuación, sin perjuicio de otras que se fijaren en el presente Arancel.

a) Hasta once millones de colones, el dos por ciento (2%).

b) Sobre el exceso de once millones de colones y hasta dieciséis millones quinientos mil colones, el uno punto cinco por ciento (1.5%).

c) Sobre el exceso de dieciséis millones quinientos mil colones y hasta treinta y tres millones de colones, el uno punto veinticinco por ciento (1.25%).

d) Sobre el exceso de treinta y tres millones de colones, el uno por ciento (1%)”. (La negrita pertenece al original)

Análisis Jurídico y Argumentación

Del caso de estudio se deriva que son dos las solicitudes planteadas por los usuarios, por una parte, la solicitud de celebrar matrimonio civil y, por otra, el aseguramiento de sus bienes al momento de contraer matrimonio, de manera que debe realizarse el análisis individual de cada uno de estos requerimientos para, de ser procedentes, ajustar esta voluntad de manera legítima al ordenamiento jurídico y lograr de manera efectiva lo requerido por los usuarios.

En cuanto a la solicitud de contraer matrimonio, es preciso de entrada constatar que el notario se encuentra legitimado para llevar a cabo este acto jurídico. Conforme lo dispone el artículo 24 del Código de Familia (2020), que expresamente refiere que “los notarios están autorizados para celebrar matrimonios en todo el país”, sí es posible la celebración del matrimonio por parte de un notario habilitado.

Adicionado a lo anterior, debe constatarse que las partes solicitantes tienen aptitud para contraer matrimonio y que no se dan ninguno de los impedimentos establecidos en el artículo 14 del Código de Familia (2020), para lo anterior es necesario, en primer lugar, constatar la identidad de los solicitantes; en este caso, por ser ambas personas nacionales, con la presentación de su cédula de identidad vigente y la debida constatación en el Registro Civil será posible corroborarla.

Asimismo, según el numeral citado, es imposible el matrimonio de personas ligadas por un matrimonio anterior, para lo cuál es necesario constatar que se encuentran en libertad de estado para contraer nuevas nupcias, esto se logra mediante una certificación de estado civil emitida por el Registro Civil en la que se constate que efectivamente sus vínculos previos se encuentran disueltos, ya sea por divorcio o viudez, según lo manifiestan. En el caso del divorcio, es preciso presentar además una certificación que acredite la fecha de disolución del anterior matrimonio.

Se indica también que es imposible el matrimonio de la persona menor de dieciocho años, por lo que su condición de mayoría de edad podrá constatarse con la presentación de su cédula de identidad y la certificación de sus asientos de nacimiento emitida por el Registro Civil.

Entre los restantes impedimentos que contempla el artículo 14 del Código de Familia (2020) deberán solventarse mediante la presentación de dos testigos idóneos que declaren bajo juramento sobre la libertad de estado y aptitud legal de los contrayentes, según lo establece el artículo 28 del mismo código.

Así entonces, debe informarse a los usuarios que para la celebración del matrimonio serán requisitos indispensables la presentación de dos testigos que declaren en las condiciones antes indicadas, además de la presentación de las certificaciones de nacimiento y libertad de estado y la presentación de la certificación que acredite la fecha de disolución del anterior matrimonio en caso de divorcio, según lo establece el artículo 28 del Código de Familia (2020), siendo imposible proceder sin al cumplimiento de estas condiciones.

En este punto, es importante explicar a los usuarios que los testigos serán testigos de conocimiento, es decir, que deben poder declarar sobre condiciones personales de los contrayentes, por lo que, haciendo una interpretación a *contrario sensu* del artículo 42 del Código Notarial no existe ningún impedimento para que sus hermanos, ascendientes o descendientes puedan cumplir esta función. Debe advertirse además que conforme al artículo 41 del Código Notarial, los testigos “deben ser mayores de edad, saber leer y escribir, así como no tener impedimento legal”, que en este caso se refiere a que deben tener aptitud física y mental para obligarse.

Debe además explicarse a los usuarios que, de conformidad con el artículo 25 del Código de Familia (2020), una vez que han expresado su voluntad al notario de contraer matrimonio, el notario debe ordenar la publicación de esta petición por medio de edicto en el “Boletín Judicial”, sin embargo, debe explicarse que el artículo 32 autoriza al notario a dispensar este requisito si de la documentación que se presente se deriva que no existe impedimento para contraer matrimonio.

Adicionalmente, en este periodo de fase asesora, es importante explicar a los usuarios que el matrimonio se celebra ante el notario y en presencia de los dos testigos, ante los cuales los contrayentes deberán expresar su voluntad de unirse en matrimonio, de lo cual se levantará un acta que firmarán el notario, los contrayentes y los testigos, todo lo anterior según lo dispone el artículo 31 del Código de Familia.

Debe indicarse a los usuarios que, de conformidad con el artículo 80 del Código Notarial, el acta es un instrumento protocolar, es decir, que se asienta en el protocolo del notario y allí es donde se consignan las firmas, entregándose en ese acto a los contrayentes únicamente una copia del acta firmada por el notario.

Es necesario informar además que el notario será el encargado de solicitar la inscripción del matrimonio ante el Registro Civil, indicando que, para este caso, se utilizará el sistema Matrimonio Civil Digital del Tribunal Supremo de Elecciones para su inscripción.

Finalmente, es importante informar a los usuarios que la celebración del matrimonio devengará honorarios por un valor de ciento veintiún mil colones más 13% de impuesto al valor agregado, según lo establece el artículo 94 del Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado (2019), sin que sea necesario cancelar aranceles o timbres adicionales para su inscripción.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación que realizan los usuarios respecto de que desean mantener la propiedad de los bienes inmuebles a la hora de contraer matrimonio, es importante explicar lo siguiente.

El instituto legal que prevé nuestra legislación para disponer convencionalmente (es decir, mediante convenio de las partes) del régimen patrimonial dentro del matrimonio, es el de capitulaciones matrimoniales, regulado en el Código de Familia (2020).

Sin embargo, es necesario indicar a los usuarios que, de conformidad con lo que regula el inciso 3 del artículo 41 del Código de Familia (2020), no son gananciales aquellos bienes “cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio”. De manera tal que, siendo que los futuros contrayentes no manifiestan haber mantenido una unión de hecho previa, los bienes que a ese momento poseen no podrían verse afectados por el régimen de ganancialidad derivado del matrimonio, por lo que, en cualquier caso, no es necesario realizar ningún acto adicional para estos bienes sigan siendo de su exclusiva propiedad luego de la celebración del matrimonio.

Lo anterior encuentra además sustento en el artículo 40 del Código de Familia (2020), que expresamente indica que “si no hubiera capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio”.

Esto debe explicarse en atención al principio específico de deber de abstención de dicotomía notarial contemplado en los Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense (2014), según el cual “el notario sólo debe realizar los instrumentos y gestiones indispensables para obtener el resultado, absteniéndose de toda gestión tendiente a obtener honorarios innecesarios”.

No obstante, es preciso también informar a los usuarios que nada impide que puedan celebrar capitulaciones matrimoniales, pues, según lo establece el artículo 37 del Código de Familia, estas podrán celebrarse comprendiendo bienes tanto presentes como futuros, por lo que si, a pesar de las manifestaciones realizadas por el notario, desean proceder con la celebración de este instituto jurídico, no existe impedimento legal para hacerlo.

Debe explicarse a los usuarios que conforme lo regula el mismo artículo 37 del Código de Familia (2020), las capitulaciones matrimoniales “deben constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público”.

Debe además indicarse que de procederse con las capitulaciones matrimoniales para los bienes presentes será necesaria la certificación literal de cada una de las fincas que indican poseer a efecto de constatar que efectivamente son los propietarios, así como la presentación de sus cédulas de identidad para su respectiva identificación.

Asimismo, informarse que por ser este un acto inscribible, será necesario cancelar los aranceles y timbres asociados a la inscripción, que en este caso se hace en el Registro de Personas Jurídicas.

En consonancia con lo anterior, deberá informarse que, según el artículo 2 de la Ley de Aranceles del Registro Público (2002), “los documentos sujetos a inscripción o anotación pagarán

un mínimo de dos mil colones ((2.000,00) [sic]” y que, según lo dispone el artículo 6 de la Ley de Creación de Timbre de Archivos (1934), por superar la estimación del acto la suma de ¢100.000,00 (tomando como base el acumulado de los valores fiscales de las propiedades que se incluirán en las capitulaciones) deberá pagarse un timbre de ¢20,00.

Debe informarse además que la escritura es un documento protocolar, por lo que el original con las firmas de los otorgantes y del notario autorizante se asentará en el protocolo del notario, siendo responsabilidad del notario presentar ante el Registro de Personas Jurídicas el debido testimonio de la escritura, el cuál será copia fiel y exacta de lo contenido en la escritura, para su debida inscripción. A los otorgantes se les entregará copia firmada por el notario autorizante del testimonio que será presentado.

Es necesario informar además al usuario que el testimonio será presentado para su inscripción mediante el sistema de “Ventanilla Digital”, por lo que no existirá un documento físico como tal, teniendo este testimonio digital igual valor que el físico, según lo ha establecido el propio Registro Nacional en sus circulares administrativas DGL-0016-2019 (2019) y DGL-0016-2020 (2020).

Finalmente, debe informarse al usuario que el convenio de capitulaciones devengará honorarios por una suma de ciento veintiún mil colones más 13% de impuesto al valor agregado, según lo dispuesto por el artículo 94 del Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado (2019), por no superar la estimación del acto (calculada sumando el valor fiscal de las tres propiedades a incluirse en el convenio de capitulaciones) la suma de once millones de colones establecida en la Tarifa General del artículo 74 del mismo Arancel.

Instrumento Notarial

Escritura de capitulaciones matrimoniales



No. 089

1 **NUMERO CUARENTA Y OCHO:** Ante mí, Candy Sharline Morales Castillo, Notaria Público, con oficina
2 abierta en San José, Santa Ana, Edificio Empresarial Fórum Uno, Edificio B, Oficina Uno-A, comparecen:
3 **PAULO PÉREZ SÁNCHEZ**, de nacionalidad costarricense, mayor, viudo, empresario, con cédula de
4 identidad UNO CERO DOS CINCO SEIS CERO OCHO NUEVE CINCO, vecino de San José, Santa Ana,
5 Pozos, Condominio Fuenteventura, casa dieciséis, y **MARTA HERNÁNDEZ CARPIO**, de nacionalidad
6 costarricense, mayor, divorciada, ama de casa, con cédula de identidad UNO CERO CUATRO SEIS DOS
7 CERO OCHO NUEVE CERO, vecina de San José, Santa Ana, Pozos, Condominio Terrazas Infinitas,
8 apartamento ciento cuatro-B; quienes **MANIFIESTAN:** Que desean contraer matrimonio el día catorce de
9 julio de dos mil veintiuno, no obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y siete y
10 concordantes del Código de Familia, han convenido en otorgar **CAPITULACIONES MATRIMONIALES**, a
11 fin de ordenar lo relativo a sus bienes presentes, acordando las siguientes cláusulas, las cuales se deberán
12 respetar durante su convivencia en matrimonio y en caso de disolución de este por la razón que sea:
13 **PRIMERO:** Manifiesta el compareciente **PEREZ SÁNCHEZ** que al día de hoy es propietario de dos
14 inmuebles que se describen de la siguiente manera: A) Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, matrícula
15 TRES DOS CERO CUATRO CERO – CERO CERO CERO, sita en la provincia de Cartago, El Carmen, Santa
16 Cecilia, a la que le corresponde el plano catastrado C – TRES CERO UNO SEIS – UNO NUEVE NUEVE
17 DOS, con una cabida de SEISCIENTOS METROS CUADRADOS y que linda al Norte con EMPAQUES LA
18 FRESQUITA LIMITADA, al Sur con PAULO PÉREZ. SÁNCHEZ, al Este con CALLE PÚBLICA y al Oeste
19 con RICARDO ROJAS ESTDRADA. B) Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, matrícula TRES DOS
20 CERO CUATRO UNO – CERO CERO CERO, sita en la provincia de Cartago, El Carmen, Santa Cecilia, a la
21 que le corresponde el plano catastrado C – TRES CERO UNO SIETE – UNO NUEVE NUEVE DOS, con una
22 cabida de QUINIENTOS METROS CUADRADOS y que linda al Norte con PAULO PÉREZ. SÁNCHEZ, al
23 Sur con FRANCISCA CORRADO LORÍA, al Este con CALLE PÚBLICA y al Oeste con RICARDO ROJAS
24 ESTDRADA. **SEGUNDO:** Manifiesta la compareciente **HERNÁNDEZ CARPIO** que al día de hoy es
25 propietaria de un inmueble que se describe de la siguiente forma: Finca inscrita en el Registro de la Propiedad,
26 matrícula DOS CERO DOS CUATRO DOS CINCO – CERO CERO CERO, sita en la provincia de
27 Guanacaste, Liberia, La Catalina, a la que le corresponde el plano G – CUATRO TRES CERO SIETE – UNO
28 NUEVE NUEVE OCHO, con una cabida de MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS y que linda al
29 Norte con SERVIDUMBRE DE PASO, al Sur con CALLE PÚBLICA, al Este con ANGELES MARTINEZ
30 FONSECA y al Sur con GANADERÍA LOS COLONOS SOCIEDAD ANÓNIMA. **TERCERO:**

PROTOCOLO

1 MANIFIESTAN LOS COMAPRECIENTES QUE CONVIENEN EN ESTABLECER COMO RÉGIMEN
2 PATRIMONIAL QUE REGIRÁ LOS DESTINOS ECONÓMICOS DE SU FUTURO MATRIMONIO, **EL**
3 **DE SEPARACIÓN ABSOLUTA DE LOS BIENES PRESENTES**, DE TAL MANERA QUE LOS BIENES
4 DESCRITOS QUE TIENEN AL DÍA DE HOY SERÁN PROPIEDAD EXCLUSIVA E INDIVIDUAL DE SU
5 TITULAR. **CUARTO:** En esa dirección, manifiestan los otorgantes, que igualmente serán dueños exclusivos
6 de los intereses, frutos y mejoras de esos bienes, renunciando recíprocamente a cualquier derecho de
7 gananciales sobre esos bienes en todo sentido, incluyendo mejoras y plusvalías. **QUINTO:** Manifiestan los
8 comparecientes que lo aquí consignado obedece al fiel reflejo de su voluntad, la cual le han solicitado a la
9 Notaria establecer de esta forma. Asimismo indican que tienen conocimiento de los alcances y efectos de sus
10 acuerdos y estipulaciones, de los cuales han sido apercibidos por la suscrita Notaria, y que previo a la firma del
11 documento, contaron con un borrador del acuerdo, el cual pudieron revisar y modificar en lo que estimaron
12 oportuno. Se estima el presente acto en la suma de dos millones de colones. Es todo. Los otorgantes autorizan
13 a la notaria para que por razón o nota subsane cualquier defecto u omisión de la presente escritura, bastando su
14 sola firma en la nota que al efecto se realice. La suscrita notaria da fe de que he leído, explicado y advertido a
15 los comparecientes la naturaleza, valor y trascendencia de sus manifestaciones, renunciaciones y estipulaciones del
16 acto que se otorga. Es todo. Expido un primer testimonio. Leído lo escrito a los otorgantes, manifiestan que lo
17 aprueban, pues lo consignado corresponde al reflejo fiel de su voluntad, y firmamos en San José, Santa Ana, a
18 las once horas y treinta minutos del día once del mes de julio del año dos mil veintiuno.

19 



21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

Testimonio digital para presentación mediante en “Ventanilla Digital”

NUMERO CUARENTA Y OCHO: Ante mí, Candy Sharline Morales Castillo, Notaria Público, con oficina abierta en San José, Santa Ana, Edificio Empresarial Fórum Uno, Edificio B, Oficina Uno-A, comparecen: **PAULO PÉREZ SÁNCHEZ**, de nacionalidad costarricense, mayor, viudo, empresario, con cédula de identidad UNO CERO DOS CINCO SEIS CERO OCHO NUEVE CINCO, vecino de San José, Santa Ana, Pozos, Condominio Fuenteventura, casa dieciséis, y **MARTA HERNÁNDEZ CARPIO**, de nacionalidad costarricense, mayor, divorciada, ama de casa, con cédula de identidad UNO CERO CUATRO SEIS DOS CERO OCHO NUEVE CERO, vecina de San José, Santa Ana, Pozos, Condominio Terrazas Infinitas, apartamento ciento cuatro-B; quienes **MANIFIESTAN:** Que desean contraer matrimonio el día catorce de julio de dos mil veintiuno, no obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y siete y concordantes del Código de Familia, han convenido en otorgar **CAPITULACIONES MATRIMONIALES**, a fin de ordenar lo relativo a sus bienes presentes, acordando las siguientes cláusulas, las cuales se deberán respetar durante su convivencia en matrimonio y en caso de disolución de este por la razón que sea: **PRIMERO:** Manifiesta el compareciente **PÉREZ SÁNCHEZ** que al día de hoy es propietario de dos inmuebles que se describen de la siguiente manera: A) Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, matricula TRES DOS CERO CUATRO CERO – CERO CERO CERO, sita en la provincia de Cartago, El Carmen, Santa Cecilia, a la que le corresponde el plano catastrado C – TRES CERO UNO SEIS – UNO NUEVE NUEVE DOS, con una cabida de SEISCIENTOS METROS CUADRADOS y que linda al Norte con EMPAQUES LA FRESQUITA LIMITADA, al Sur con PAULO PÉREZ. SÁNCHEZ, al Este con CALLE PÚBLICA y al Oeste con RICARDO ROJAS ESTDRADA. B) Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, matricula TRES DOS CERO CUATRO UNO – CERO CERO CERO, sita en la provincia de Cartago, El Carmen, Santa Cecilia, a la que le corresponde el plano catastrado C – TRES CERO UNO SIETE – UNO NUEVE NUEVE DOS, con una cabida de QUINIENTOS METROS CUADRADOS y que linda al Norte con PAULO PÉREZ. SÁNCHEZ, al Sur con FRANCISCA CORRADO LORÍA, al Este con CALLE

PÚBLICA y al Oeste con RICARDO ROJAS ESTDRADA. **SEGUNDO:** Manifiesta la compareciente **HERNÁNDEZ CARPIO** que al día de hoy es propietaria de un inmueble que se describe de la siguiente forma: Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, matrícula DOS CERO DOS CUATRO DOS CINCO – CERO CERO CERO, sita en la provincia de Guanacaste, Liberia, La Catalina, a la que le corresponde el plano G – CUATRO TRES CERO SIETE – UNO NUEVE NUEVE OCHO, con una cabida de MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS y que linda al Norte con SERVIDUMBRE DE PASO, al Sur con CALLE PÚBLICA, al Este con ANGELES MARTINEZ FONSECA y al Sur con GANADERÍA LOS COLONOS SOCIEDAD ANÓNIMA. **TERCERO:** MANIFIESTAN LOS COMAPRECIENTES QUE CONVIENEN EN ESTABLECER COMO RÉGIMEN PATRIMONIAL QUE REGIRÁ LOS DESTINOS ECONÓMICOS DE SU FUTURO MATRIMONIO, **EL DE SEPARACIÓN ABSOLUTA DE LOS BIENES PRESENTES**, DE TAL MANERA QUE LOS BIENES DESCRITOS QUE TIENEN AL DÍA DE HOY SERÁN PROPIEDAD EXCLUSIVA E INDIVIDUAL DE SU TITULAR. **CUARTO:** En esa dirección, manifiestan los otorgantes, que igualmente serán dueños exclusivos de los intereses, frutos y mejoras de esos bienes, renunciando recíprocamente a cualquier derecho de gananciales sobre esos bienes en todo sentido, incluyendo mejoras y plusvalías. **QUINTO:** Manifiestan los comparecientes que lo aquí consignado obedece al fiel reflejo de su voluntad, la cual le han solicitado a la Notaria establecer de esta forma. Asimismo indican que tienen conocimiento de los alcances y efectos de sus acuerdos y estipulaciones, de los cuales han sido apercebidos por la suscrita Notaria, y que previo a la firma del documento, contaron con un borrador del acuerdo, el cual pudieron revisar y modificar en lo que estimaron oportuno. Se estima el presente acto en la suma de dos millones de colones. Es todo. Los otorgantes autorizan a la notaria para que por razón o nota subsane cualquier defecto u omisión de la presente escritura, bastando su sola firma en la nota que al efecto se realice. La suscrita notaria da fe de que he leído, explicado y advertido a los comparecientes la naturaleza, valor y trascendencia de sus manifestaciones, renunciaciones y estipulaciones del acto que se otorga. Es todo.

Expido un primer testimonio. Leído lo escrito a los otorgantes, manifiestan que lo aprueban, pues lo consignado corresponde al reflejo fiel de su voluntad, y firmamos en San José, Santa Ana, a las once del mes de julio del año dos mil veintiuno. -FIRMA ILEGIBLE * FIRMA ILEGIBLE. Lo anterior es copia fiel y exacta de la escritura CUARENTA Y OCHO, visible a folio OCHENTA Y NUEVE, del tomo primero del protocolo de la suscrita notaria. Confortando con su original resultó conforme y lo expido como primer testimonio en el mismo acto de otorgamiento de la matriz.

RAZÓN NOTARIAL: La suscrita notaria pública hace constar y da fe de lo siguiente: a) Que los derechos y timbres correspondientes al presente documento se pagaron mediante enteros bancarios números tres seis siete cuatro nueve cero cero tres- cuatro y tres ocho seis cuatro cinco cero uno cero-siete. Es todo. San José, once de julio del dos mil veintiuno.

Firma Digital
Avanzada

 REPUBLICA DE COSTA RICA
Tribunal Supremo de Elecciones
Cédula de Identidad
1 0256 0895






Nombre: Paulo
1° Apellido: Pérez
2° Apellido: Sánchez
Cc:



Número de Cédula: 1 0256 0895
Fecha de nacimiento: 26 11 1970
Domicilio Electoral: Pozos Santa Ana San José
Lugar de Nac: Catedral Central San José
Vencimiento 07 11 2025







REPUBLICA DE COSTA RICA

Tribunal Supremo de Elecciones

Cédula de Identidad

1 0462 0890



Nombre: Marta

1° Apellido: Hernández

2° Apellido: Carpio

Cc:



Número de Cédula: 1 0462 0890

Fecha de nacimiento: 02 07 1969

Domicilio Electoral: Pozos Santa Ana San José

Lugar de Nac: Catedral Central San José

Vencimiento 24 08 2024



**REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CONSULTA POR NUMERO DE FINCA
MATRICULA: 32040- - 000**

**PROVINCIA: CARTAGO FINCA: 32040 DUPLICADO: HORIZONTAL: DERECHO: 000
SEGREGACIONES: NO HAY**

NATURALEZA: TERRENO PARA CONSTRUIR

SITUADA EN EL DISTRITO 4-SANTA CECILIA CANTON 10-EL CARMEN DE LA PROVINCIA DE CARTAGO

LINDEROS:

NORTE : EMPAQUES LA FRESQUITA LIMITADA

SUR : PAULO PÉREZ SÁNCHEZ

ESTE : CALLE PÚBLICA

OESTE : RICARDO ROJAS ESTRADA

MIDE: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS

PLANO: C-03016-1992

ANTECEDENTES DOMINIO DE LA FINCA:

**FINCA DERECHO INSCRITA EN
3-00144459 000 FOLIO REAL**

VALOR FISCAL: 750,000.00 COLONES

PROPIETARIO:

PAULO PÉREZ SÁNCHEZ

CEDULA IDENTIDAD 1-0256-0895

ESTADO CIVIL: VIUDO

ESTIMACIÓN O PRECIO: CINCUENTA MIL COLONES

DUEÑO DEL DOMINIO

PRESENTACIÓN: 2012-00141898-01

CAUSA ADQUISITIVA: COMPRA

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 30-MAY-2012

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY

GRAVAMENES o AFECTACIONES: NO HAY

**REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CONSULTA POR NUMERO DE FINCA
MATRICULA: 32041- - -000**

**PROVINCIA: CARTAGO FINCA: 32041 DUPLICADO: HORIZONTAL: DERECHO: 000
SEGREGACIONES: NO HAY**

NATURALEZA: TERRENO PARA CONSTRUIR

SITUADA EN EL DISTRITO 4-SANTA CECILIA CANTON 10-EL CARMEN DE LA PROVINCIA DE CARTAGO

LINDEROS:

**NORTE : PAULO PÉREZ SÁNCHEZ
SUR : FRANCISCA CORRADO LORÍA
ESTE : CALLE PÚBLICA
OESTE : RICARDO ROJAS ESTRADA**

MIDE: QUINIENTOS METROS CUADRADOS

PLANO: C-03017-1992

ANTECEDENTES DOMINIO DE LA FINCA:

**FINCA DERECHO INSCRITA EN
3-00144459 000 FOLIO REAL
VALOR FISCAL: 750,000.00 COLONES**

PROPIETARIO:

**PAULO PÉREZ SÁNCHEZ
CEDULA IDENTIDAD 1-0256-0895
ESTADO CIVIL: VIUDO
ESTIMACIÓN O PRECIO: CINCUENTA MIL COLONES
DUEÑO DEL DOMINIO
PRESENTACIÓN: 2012-00141899-01
CAUSA ADQUISITIVA: COMPRA
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 30-MAY-2012**

**ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY
GRAVAMENES o AFECTACIONES: NO HAY**

**REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CONSULTA POR NUMERO DE FINCA
MATRICULA: 202425- - 000**

PROVINCIA: GUANACASTE FINCA: 202425 DUPLICADO: HORIZONTAL: DERECHO: 000

SEGREGACIONES: NO HAY

NATURALEZA: TERRENO PARA CONSTRUIR CON UNA CASA

SITUADA EN EL DISTRITO 2- LA CATALINA CANTON 6-LIBERIA DE LA PROVINCIA DE GUANCASTE

LINDEROS:

NORTE : SERVIDUMBRE DE PASO

SUR : CALLE PÚBLICA

ESTE : ANGELES MARTINEZ FONSECA

OESTE : GANDERIA LOS COLONOS SOCIEDAD ANONIM

MIDE: QUINIENTOS METROS CUADRADOS

PLANO: G-04307-1998

ANTECEDENTES DOMINIO DE LA FINCA:

**FINCA DERECHO INSCRITA EN
5-0018624 000 FOLIO REAL**

VALOR FISCAL: 500,000.00 COLONES

PROPIETARIO:

MARTA HERNANDEZ CARPIO

CEDULA IDENTIDAD 1-0462-0890

ESTADO CIVIL: DIVORCIADA

ESTIMACIÓN O PRECIO: MIL COLONES

DUEÑO DEL DOMINIO

PRESENTACIÓN: 1998-0015644-01

CAUSA ADQUISITIVA: COMPRA

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 02-NOV-1998

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY

GRAVAMENES o AFECTACIONES: NO HAY

PROTOCOLO



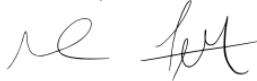
No. 089

1 **NUMERO CUARENTA Y OCHO:** Ante mí, Candy Sharline Morales Castillo, Notaria Público, con oficina
2 abierta en San José, Santa Ana, Edificio Empresarial Fórum Uno, Edificio B, Oficina Uno-A, comparecen:
3 **PAULO PÉREZ SÁNCHEZ**, de nacionalidad costarricense, mayor, viudo, empresario, con cédula de
4 identidad UNO CERO DOS CINCO SEIS CERO OCHO NUEVE CINCO, vecino de San José, Santa Ana,
5 Pozos, Condominio Fuenteventura, casa dieciséis, y **MARTA HERNÁNDEZ CARPIO**, de nacionalidad
6 costarricense, mayor, divorciada, ama de casa, con cédula de identidad UNO CERO CUATRO SEIS DOS
7 CERO OCHO NUEVE CERO, vecina de San José, Santa Ana, Pozos, Condominio Terrazas Infinitas,
8 apartamento ciento cuatro-B; quienes **MANIFIESTAN:** Que desean contraer matrimonio el día catorce de
9 julio de dos mil veintiuno, no obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y siete y
10 concordantes del Código de Familia, han convenido en otorgar **CAPITULACIONES MATRIMONIALES**, a
11 fin de ordenar lo relativo a sus bienes presentes, acordando las siguientes cláusulas, las cuales se deberán
12 respetar durante su convivencia en matrimonio y en caso de disolución de este por la razón que sea:
13 **PRIMERO:** Manifiesta el compareciente **PÉREZ SÁNCHEZ** que al día de hoy es propietario de dos
14 inmuebles que se describen de la siguiente manera: A) Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, matrícula
15 TRES DOS CERO CUATRO CERO – CERO CERO CERO, sita en la provincia de Cartago, El Carmen, Santa
16 Cecilia, a la que le corresponde el plano catastrado C – TRES CERO UNO SEIS – UNO NUEVE NUEVE
17 DOS, con una cabida de SEISCIENTOS METROS CUADRADOS y que linda al Norte con EMPAQUES LA
18 FRESQUITA LIMITADA, al Sur con PAULO PÉREZ. SÁNCHEZ, al Este con CALLE PÚBLICA y al Oeste
19 con RICARDO ROJAS ESTDRADA. B) Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, matrícula TRES DOS
20 CERO CUATRO UNO – CERO CERO CERO, sita en la provincia de Cartago, El Carmen, Santa Cecilia, a la
21 que le corresponde el plano catastrado C – TRES CERO UNO SIETE – UNO NUEVE NUEVE DOS, con una
22 cabida de QUINIENTOS METROS CUADRADOS y que linda al Norte con PAULO PÉREZ. SÁNCHEZ, al
23 Sur con FRANCISCA CORRADO LORÍA, al Este con CALLE PÚBLICA y al Oeste con RICARDO ROJAS
24 ESTDRADA. **SEGUNDO:** Manifiesta la compareciente **HERNÁNDEZ CARPIO** que al día de hoy es
25 propietaria de un inmueble que se describe de la siguiente forma: Finca inscrita en el Registro de la Propiedad,
26 matrícula DOS CERO DOS CUATRO DOS CINCO – CERO CERO CERO, sita en la provincia de
27 Guanacaste, Liberia, La Catalina, a la que le corresponde el plano G – CUATRO TRES CERO SIETE – UNO
28 NUEVE NUEVE OCHO, con una cabida de MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS y que linda al
29 Norte con SERVIDUMBRE DE PASO, al Sur con CALLE PÚBLICA, al Este con ANGELES MARTINEZ
30 FONSECA y al Sur con GANADERÍA LOS COLONOS SOCIEDAD ANÓNIMA. **TERCERO:**

PROTOCOLO

1 MANIFIESTAN LOS COMAPRECIENTES QUE CONVIENEN EN ESTABLECER COMO RÉGIMEN
2 PATRIMONIAL QUE REGIRÁ LOS DESTINOS ECONÓMICOS DE SU FUTURO MATRIMONIO, EL
3 **DE SEPARACIÓN ABSOLUTA DE LOS BIENES PRESENTES**, DE TAL MANERA QUE LOS BIENES
4 DESCRITOS QUE TIENEN AL DÍA DE HOY SERÁN PROPIEDAD EXCLUSIVA E INDIVIDUAL DE SU
5 TITULAR. **CUARTO:** En esa dirección, manifiestan los otorgantes, que igualmente serán dueños exclusivos
6 de los intereses, frutos y mejoras de esos bienes, renunciando recíprocamente a cualquier derecho de
7 gananciales sobre esos bienes en todo sentido, incluyendo mejoras y plusvalías. **QUINTO:** Manifiestan los
8 comparecientes que lo aquí consignado obedece al fiel reflejo de su voluntad, la cual le han solicitado a la
9 Notaria establecer de esta forma. Asimismo indican que tienen conocimiento de los alcances y efectos de sus
10 acuerdos y estipulaciones, de los cuales han sido apercibidos por la suscrita Notaria, y que previo a la firma del
11 documento, contaron con un borrador del acuerdo, el cual pudieron revisar y modificar en lo que estimaron
12 oportuno. Se estima el presente acto en la suma de dos millones de colones. Es todo. Los otorgantes autorizan
13 a la notaria para que por razón o nota subsane cualquier defecto u omisión de la presente escritura, bastando su
14 sola firma en la nota que al efecto se realice. La suscrita notaria da fe de que he leído, explicado y advertido a
15 los comparecientes la naturaleza, valor y trascendencia de sus manifestaciones, renunciaciones y estipulaciones del
16 acto que se otorga. Es todo. Expido un primer testimonio. Leído lo escrito a los otorgantes, manifiestan que lo
17 aprueban, pues lo consignado corresponde al reflejo fiel de su voluntad, y firmamos en San José, Santa Ana, a
18 las once horas y treinta minutos del día once del mes de julio del año dos mil veintiuno.

19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



PROTOCOLO



No. 092

1 **NUMERO CINCUENTA Y DOS:** Ante mí, Candy Sharline Morales Castillo, Notaria Pública, con oficina
2 abierta en San José, Santa Ana, Edificio Empresarial Fórum Uno, Edificio B, Oficina Uno-A, comparecen:
3 **PAULO PÉREZ SÁNCHEZ**, de nacionalidad costarricense, mayor, viudo, empresario, con cédula de
4 identidad UNO CERO DOS CINCO SEIS CERO OCHO NUEVE CINCO, vecino de San José, Santa Ana,
5 Pozos, Condominio Fuenteventura, casa dieciséis, hijo de Esteban Pérez Artavia y Raquel Sánchez Arguello,
6 ambos de nacionalidad costarricense; y **MARTA HERNÁNDEZ CARPIO**, de nacionalidad costarricense,
7 mayor, divorciada, ama de casa, con cédula de identidad UNO CERO CUATRO SEIS DOS CERO OCHO
8 NUEVE CERO, vecina de San José, Santa Ana, Pozos, Condominio Terrazas Infinitas, apartamento ciento
9 cuatro-B, hija de Eva Hernández Solano y José Miguel Carpio Valencia, ambos de nacionalidad costarricense.
10 Además comparecen como testigos **MARÍA GODÍNEZ LUJÁN**, de nacionalidad costarricense, mayor,
11 casada, ingeniera civil, con cédula de identidad UNO CERO TRES NUEVE CINCO CERO SEIS DOS TRES,
12 y **GUSTAVO ALFARO MEJÍA**, de nacionalidad costarricense, mayor, casado, empresario, con cédula de
13 identidad UNO CERO CERO SEIS DOS CERO TRES UNO NUEVE, ambos con domicilio en San José,
14 Santa Ana, Piedades, Residencial La Arboleda, casa nueve. **Y DICEN: PRIMERO:** Que han convenido unirse
15 en matrimonio civil de conformidad con lo dispuesto en los artículos veinticuatro y siguientes del Código de
16 Familia, encontrándose ambos en libertad de estado y en pleno uso de sus facultades legales y mentales.
17 **SEGUNDO:** Con vista en los documentos presentados por los comparecientes, los cuales me merecen fe y los
18 cuales se agregan a mi archivo de referencias, la suscrita notaria preguntó a los contrayentes si es su expresa y
19 libre voluntad la de unir sus vidas en matrimonio civil, a lo que contestaron afirmativamente. **TERCERO:** La
20 suscrita notaria, por considerar que se han cumplido todos los requisitos legales e investida de la autoridad que
21 le confieren las leyes vigentes, declara a los comparecientes marido y mujer. Bajo responsabilidad de la
22 suscrita notaria y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y dos del Código de Familia, se dispensa de
23 la publicación del edicto con base en los documentos dichos. **CUARTO:** Los comparecientes **MARÍA**
24 **GODÍNEZ LUJÁN** y **GUSTAVO ALFARO MEJÍA**, en su condición de testigos del matrimonio, bajo la fe
25 del juramento manifiestan que conocen a los contrayentes y que saben de su libertad de estado y de su aptitud
26 mental, legal y moral para contraer matrimonio. **QUINTO:** La suscrita notaria deja constancia de que advirtió
27 a los contrayentes sobre los alcances legales que conlleva este acto de acuerdo con el Código de Familia, así
28 como a los testigos de las implicaciones legales de sus manifestaciones, ante lo cual todos indicaron así
29 entenderlo y aceptaron de previo a declarar casados a los contrayentes. Los otorgantes autorizan a la notaria
30 para que por razón o nota subsane cualquier defecto u omisión de la presente acta, bastando su sola firma en la

PROTOCOLO

1 nota que al efecto se realice. Es todo. Por no ser necesaria para su inscripción por medio del Sistema de
2 Matrimonios Digitales del Tribunal Supremo de Elecciones no se expide testimonio. Leído lo escrito a los
3 otorgantes, manifiestan que lo aprueban, pues lo consignado corresponde al reflejo fiel de su voluntad, y
4 firmamos en San José, Santa Ana, a las quince horas del día trece del mes de julio del año dos mil veintiuno.

5 

6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16

Constancia de inscripción mediante Sistema de Matrimonio Civil Digital

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

SISTEMA MATRIMONIO CIVIL DIGITAL

MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE: MARTA HERNANDEZ CARPIO Y PAULO PEREZ
SÁNCHEZ

CELEBRADO EL: TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTINUNO EN LA CIUDAD DE
SAN JOSE

EL ESTADO DE LA INSCRIPCIÓN ES: EXITOSA

 REPUBLICA DE COSTA RICA
Tribunal Supremo de Elecciones
Cédula de Identidad
1 0256 0895



Nombre: Paulo
1° Apellido: Pérez
2° Apellido: Sánchez
Cc:



Número de Cédula: 1 0256 0895
Fecha de nacimiento: 26 11 1970
Domicilio Electoral: Pozos Santa Ana San José
Lugar de Nac: Catedral Central San José
Vencimiento 07 11 2025





REPUBLICA DE COSTA RICA

Tribunal Supremo de Elecciones

Cédula de Identidad

1 0462 0890



Nombre: Marta

1° Apellido: Hernández

2° Apellido: Carpio

Cc:



Número de Cédula: 1 0462 0890


Fecha de nacimiento: 02 07 1969

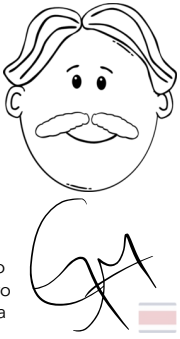

Domicilio Electoral: Pozos Santa Ana San José

Lugar de Nac: Catedral Central San José


Vencimiento 24 08 2024



 REPUBLICA DE COSTA RICA
Tribunal Supremo de Elecciones
Cédula de Identidad
1 0062 0319



Nombre: Gustavo
1º Apellido: Alfaro
2º Apellido: Mejía
Cc:



Número de Cédula: 1 0062 0319
Fecha de nacimiento: 19 05 1968
Domicilio Electoral: San Antonio Escazú San José
Lugar de Nac: Catedral Central San José
Vencimiento 01 12 2026





REPUBLICA DE COSTA RICA

Tribunal Supremo de Elecciones
Cédula de Identidad

1 0395 0623



Nombre: María
1° Apellido: Godínez
2° Apellido: Luján
Cc:



Número de Cédula: 1 0395 0623
Fecha de nacimiento: 26 04 1977
Domicilio Electoral: Piedades Santa Ana San José
Lugar de Nac: Catedral Central San José
Vencimiento 06 02 2023





Certifica

QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE

AL TOMO : DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE

FOLIO : CIENTO SEIS

ASIEN TO : DOSCIENTOS DOCE

CITA : 1-2269-106-0212

DICE QUE: PAULO PEREZ SANCHEZ

SEXO : MASCULINO

NACIO EN: CARMEN CENTRAL SAN JOSE

EL DIA : VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA

PADRE : ESTEBAN PEREZ ARTAVIA

NACIONALIDAD DEL PADRE: COSTARRICENSE

MADRE : RAQUEL SANCHEZ ARGUELLO

NACIONALIDAD DE LA MADRE: COSTARRICENSE

ESTE ES UN REGISTRO ELECTRONICO Y CONTIENE TODA LA INFORMACION DISPONIBLE.
ES CONFORME DADA EN SAN JOSE A LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS
DEL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
SE AGREGAN Y CANCELAN TIMBRES DE LEY.

FRANKLIN RAMON MURILLO CHINCHILLA, CERTIFICADOR/A



5111

NULA SI NO CONSTAN CANCELADOS LOS DERECHOS Y TIMBRES EN BOLETA ADJUNTA





TRIBUNAL SUPREMO
DE ELECCIONES
REGISTRO CIVIL
REPÚBLICA DE COSTA RICA

N° 43399363

Certifica

QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE

AL TOMO : DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE

FOLIO : CIENTO SEIS

ASIENTO : DOSCIENTOS DOCE

CITA : 1-2269-106-0212

DICE QUE: MARTA HERNANDEZ CARPIO

SEXO : FEMENINO

NACIO EN: CARMEN CENTRAL SAN JOSE

EL DIA : DOS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE

PADRE JOSE MIGUEL CARPIO VALENCIA

NACIONALIDAD DEL PADRE: COSTARRICENSE

MADRE : EVA HERNANDEZ SOLANO

NACIONALIDAD DE LA MADRE: COSTARRICENSE

ESTE ES UN REGISTRO ELECTRONICO Y CONTIENE TODA LA INFORMACION DISPONIBLE.
ES CONFORME DADA EN SAN JOSE A LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS
DEL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
SE AGREGAN Y CANCELAN TIMBRES DE LEY.

FRANKLIN RAMON MURILLO CHINCHILLA, CERTIFICADOR/A



5101

NULA SI NO CONSTAN CANCELADOS LOS DERECHOS Y TIMBRES EN BOLETA ADJUNTA



CÓDIGO VERIFICADOR

21H3K4MMCAXY



TRIBUNAL SUPREMO
DE ELECCIONES
REPÚBLICA DE COSTA RICA



SISTEMA
de CERTIFICACIONES
DIGITALES

CERTIFICA

MARTA HERNANDEZ CARPIO

QUE DEL ESTUDIO PRACTICADO EN EL ÍNDICE GENERAL
NO APARECE INSCRITO MATRIMONIO DE

CÉDULA 1-0462-0890 . A PARTIR DEL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN QUE SE
DIVORCIÓ DE: LUIS GERARDO MORALES CASTAÑEDA.-/

***** ÚLTIMA LÍNEA *****



ESTA CERTIFICACIÓN SE EMITE EN SAN JOSÉ, A LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR MEDIO DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y CON INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE UN DOCUMENTO PÚBLICO, CON EL VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES N° 8254-ES-2015 DE LAS DIEZ HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADA EN LA GACETA N° 18 DEL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS. SE ADVIERTE QUE TODA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, DEBERÁ RECIBIR Y ACEPTAR ESTA CERTIFICACIÓN CUANDO LE SEA PRESENTADA, EN CASO DE QUE SE OBSTACULICE SU USO CONFORME A LO INDICADO EN DICHA RESOLUCIÓN, SIRVASE COMUNICARLO AL NÚMERO TELEFÓNICO 2287-5643. EL COSTO DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FUE ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN LA SUMA DE ₡1575 QUE INCLUYE EL VALOR DE LOS TRIBRES RESPECTIVOS. NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PUEDE VARIAR ESTE VALOR. PODRÁ SER VERIFICADA EN EL SITIO WWW.TSE.GO.CR DENTRO DE LOS SIGUIENTES 30 DÍAS NATURALES. SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA INFORMACIÓN, FAVOR COMUNICARSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONSULTACIVIL@TSE.GO.CR.

CÓDIGO VERIFICADOR

213PXJMMCAXX



TRIBUNAL SUPREMO
DE ELECCIONES
REPÚBLICA DE COSTA RICA



SISTEMA
de CERTIFICACIONES
DIGITALES

CERTIFICA

PAULO PEREZ SANCHEZ

QUE DEL ESTUDIO PRACTICADO EN EL ÍNDICE GENERAL
NO APARECE INSCRITO MATRIMONIO DE

CÉDULA: 1-0256-0895 I, A PARTIR DEL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN QUE
ENVIUDÓ DE: I MARIA ISELA SOLIS LOPEZ :-/

***** ÚLTIMA LÍNEA *****



ESTA CERTIFICACIÓN SE EMITE EN SAN JOSÉ, A LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR MEDIO DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y CON INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE UN DOCUMENTO PÚBLICO, CON EL VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES N° 8254-E8-2015 DE LAS DIEZ HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADA EN LA GACETA N° 11 DEL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS. SE ADVIERTE QUE TODA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, DEBERÁ RECIBIR Y ACEPTAR ESTA CERTIFICACIÓN CUANDO LE SEA PRESENTADA, EN CASO DE QUE SE OBSTACULICE SU USO CONFORME A LO INDICADO EN DICHA RESOLUCIÓN, SIRVASE COMUNICARLO AL NÚMERO TELEFÓNICO 2287-5643. EL COSTO DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FUE ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN LA SUMA DE \$1575 QUE INCLUYE EL VALOR DE LOS TAMBRES RESPECTIVOS. NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PUEDE VARIAR ESTE VALOR. PODRÁ SER VERIFICADA EN EL SITIO WWW.TSE.GO.CR DENTRO DE LOS SIGUIENTES 30 DÍAS NATURALES. SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA INFORMACIÓN, FAVOR COMUNICARSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONSULTACIVIL@TSE.GO.CR.

PROTOCOLO



No. 092

1 **NUMERO CINCUENTA Y DOS:** Ante mí, Candy Sharline Morales Castillo, Notaria Pública, con oficina
2 abierta en San José, Santa Ana, Edificio Empresarial Fórum Uno, Edificio B, Oficina Uno-A, comparecen:
3 **PAULO PÉREZ SÁNCHEZ**, de nacionalidad costarricense, mayor, viudo, empresario, con cédula de
4 identidad UNO CERO DOS CINCO SEIS CERO OCHO NUEVE CINCO, vecino de San José, Santa Ana,
5 Pozos, Condominio Fuenteventura, casa dieciséis, hijo de Esteban Pérez Artavia y Raquel Sánchez Arguello,
6 ambos de nacionalidad costarricense; y **MARTA HERNÁNDEZ CARPIO**, de nacionalidad costarricense,
7 mayor, divorciada, ama de casa, con cédula de identidad UNO CERO CUATRO SEIS DOS CERO OCHO
8 NUEVE CERO, vecina de San José, Santa Ana, Pozos, Condominio Terrazas Infinitas, apartamento ciento
9 cuatro-B, hija de Eva Hernández Solano y José Miguel Carpio Valencia, ambos de nacionalidad costarricense.
10 Además comparecen como testigos **MARÍA GODÍNEZ LUJÁN**, de nacionalidad costarricense, mayor,
11 casada, ingeniera civil, con cédula de identidad UNO CERO TRES NUEVE CINCO CERO SEIS DOS TRES,
12 y **GUSTAVO ALFARO MEJÍA**, de nacionalidad costarricense, mayor, casado, empresario, con cédula de
13 identidad UNO CERO CERO SEIS DOS CERO TRES UNO NUEVE, ambos con domicilio en San José,
14 Santa Ana, Piedades, Residencial La Arboleda, casa nueve. **Y DICEN: PRIMERO:** Que han convenido unirse
15 en matrimonio civil de conformidad con lo dispuesto en los artículos veinticuatro y siguientes del Código de
16 Familia, encontrándose ambos en libertad de estado y en pleno uso de sus facultades legales y mentales.
17 **SEGUNDO:** Con vista en los documentos presentados por los comparecientes, los cuales me merecen fe y los
18 cuales se agregan a mi archivo de referencias, la suscrita notaria preguntó a los contrayentes si es su expresa y
19 libre voluntad la de unir sus vidas en matrimonio civil, a lo que contestaron afirmativamente. **TERCERO:** La
20 suscrita notaria, por considerar que se han cumplido todos los requisitos legales e investida de la autoridad que
21 le confieren las leyes vigentes, declara a los comparecientes marido y mujer. Bajo responsabilidad de la
22 suscrita notaria y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y dos del Código de Familia, se dispensa de
23 la publicación del edicto con base en los documentos dichos. **CUARTO:** Los comparecientes **MARÍA**
24 **GODÍNEZ LUJÁN** y **GUSTAVO ALFARO MEJÍA**, en su condición de testigos del matrimonio, bajo la fe
25 del juramento manifiestan que conocen a los contrayentes y que saben de su libertad de estado y de su aptitud
26 mental, legal y moral para contraer matrimonio. **QUINTO:** La suscrita notaria deja constancia de que advirtió
27 a los contrayentes sobre los alcances legales que conlleva este acto de acuerdo con el Código de Familia, así
28 como a los testigos de las implicaciones legales de sus manifestaciones, ante lo cual todos indicaron así
29 entenderlo y aceptaron de previo a declarar casados a los contrayentes. Los otorgantes autorizan a la notaria
30 para que por razón o nota subsane cualquier defecto u omisión de la presente acta, bastando su sola firma en la

PROTOCOLO

1 nota que al efecto se realice. Es todo. Por no ser necesaria para su inscripción por medio del Sistema de
2 Matrimonios Digitales del Tribunal Supremo de Elecciones no se expide testimonio. Leído lo escrito a los
3 otorgantes, manifiestan que lo aprueban, pues lo consignado corresponde al reflejo fiel de su voluntad, y
4 firmamos en San José, Santa Ana, a las quince horas del día trece del mes de julio del año dos mil veintiuno.

5 

6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16



Referencias

Código Notarial, Ley N° 7764, Asamblea Legislativa de Costa Rica (2018). Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=42683

Código de Familia, Ley N° 5476, Asamblea Legislativa de Costa Rica (2020). Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970

Ley de Aranceles del Registro Público, Ley N° 4564, Asamblea Legislativa de Costa Rica (2002).

Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=31339&nValor3=33059&strTipM=TC

Ley de Creación del Timbre de Archivos, Ley N° 43, Asamblea de Costa Rica (1934), Recuperado

de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=37194

Decreto Ejecutivo 41457-JP, Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, Poder Ejecutivo de Costa Rica (2019). Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88156&nValor3=117836&strTipM=TC

Reglamento N° 02, Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense, Dirección Nacional de Notariado (2014). Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77315&nValor3=96854&strTipM=TC

Acuerdo 2015-003-003, Lineamientos con las disposiciones de carácter obligatorio para todos los notarios que opten por llevar sus archivos de referencia en soporte digital, Dirección Nacional de Notariado (2015). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77315&nValor3=96854&strTipM=TC

Circular administrativa DGL-0016-2019, Entrada en funcionamiento del servicio Ventanilla Digital, Junta Administrativa del Registro Nacional (2019). Recuperado de: https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2019/11/13/ALCA253_13_11_2019.pdf

Circular Registral DGL-0016-2020, Sobre los documentos presentados a través del servicio “Ventanilla Digital”, Dirección General del Registro Nacional (2020). Recuperado de: https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2019/11/13/ALCA253_13_11_2019.pdf

Guía de calificación registral del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional (2021). Recuperado de: http://www.registronacional.go.cr/personas_juridicas/documentos/GuiaCalificacionRegistral.pdf

Manual de Usuario/a – Acceso a notario/a del Sistema Matrimonio Civil Digital, Tribunal Supremo de Elecciones (2020). Recuperado de: http://www.registronacional.go.cr/personas_juridicas/documentos/GuiaCalificacionRegistral.pdf

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, resolución 1415-2010 de las diez horas con veintiséis minutos del veintisiete de octubre de dos mil diez Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-491071>